EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICACIÓN No. 2021-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su viable admisión. Floridablanca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial, contra **NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO,** se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G. del P, deberá la entidad actora adjuntar a la demanda, el certificado de tradición del automotor de placa **FSL128** objeto de la garantía real, expedido con una antelación **no superior a un mes** a la fecha de presentación de la demanda.

2. Revisado el formulario de registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS, se observa que la fecha de inscripción del **registro de ejecución** corresponde al 7 de julio de 2020, y la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSL128** fue radicada el día 20 de septiembre de 2021, luego ya habían pasado más de treinta (30) días de dicha actuación para iniciar la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, por tanto deberá el acreedor actualizar el formulario registral de ejecución y allegar dicha actuación en debida forma dentro del término allí estipulado, conforme a lo previsto en el inciso 4 del art. 2.2.2.4.2.9, del Decreto 1835 de 2015.

3. Deberá dirigir la demanda ante el Juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección física y electrónica del demandado.

Por lo anterior, según el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial, contra **NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ SERRANO,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

e.CR

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 059, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
SECRETARIA

Firmado Por:

Elena Patricia Fuentes Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373638b6bb6b5d875021ffa7dc510df855e2786dad8c7d5a3d4445a0d48621c1**
Documento generado en 28/10/2021 08:26:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica